



Resolución RPS-33/2022

[Proc. PS-2022/006 - Expte. RCO-2020/082]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud (Servicio Andaluz de Salud) por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 3 de diciembre de 2020, [XXXXX] (en adelante, la reclamante), interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Servicio Andaluz de Salud (Centro de Salud de [Centro de Salud]), (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

En la citada reclamación se exponía:

“LA RECLAMANTE HA COMPROBADO QUE DESDE EL CENTRO DE SALUD [Centro de Salud], SE HA PRODUCIDO UN ACCESO INDEBIDO DESDE LAS TERMINALES INFORMATICAS DE DICHO CENTRO AL HISTORIAL CLINICO DE LA RECLAMANTE. POR ELLO, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS, SOLICITA SE PROCEDA A LIMITAR EL ACCESO A DICHO HISTORIAL MEDICO, PERMITIÉNDOSE ÚNICAMENTE SU ACCESO DESDE EL CENTRO DONDE ES TRATADA LA SOLICITANTE, SITO EN LA MISMA LOCALIDAD EN LA QUE RESIDE ([localidad de residencia]) O CUALQUIER OTRO CENTRO DONDE SEA ASISTIDA.

LA RECLAMANTE NUNCA HA SIDO ATENDIDA EN EL REFERIDO CENTRO DE SALUD DE [Centro de Salud], POR LO QUE NO HA SIDO NECESARIO QUE EN DICHO CENTRO SE ACCEDA A SU HISTORIAL CLÍNICO, PUDIENDO COMPROBAR, MEDIANTE AUDITORIA





SOLICITADA A ESE ORGANISMO (SAS), QUE SE HA PRODUCIDO DICHO ACCESO INDEBIDO DESDE EL CENTRO DE SALUD INDICADO.

LA SOLICITANTE DESCONOCE QUIEN HA SIDO LA PERSONA QUE HA ACCEDIDO INDEBIDAMENTE A SUS DATOS MEDICOS DESDE DICHO CENTRO DE SALUD, PERO DESEA PONER DE MANIFIESTO QUE EN EL CITADO CENTRO TRABAJA [se cita nombre, DNI y relación/parentesco], LA CUAL REALIZA [LABORES PROFESIONALES], POR LO QUE NO DESEMPEÑA FUNCIONES DE PERSONAL SANITARIO QUE LE PERMITA TENER ACCESO A LOS HISTORIALES CLÍNICOS DE LOS PACIENTES. [...]”

Se aportaba, junto con la reclamación, copia del listado con los accesos a la historia clínica de la reclamante, facilitados por el Servicio Andaluz de Salud a esta el [dd/mm/aa].

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), con fecha 10 de diciembre de 2020 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Servicio Andaluz de Salud (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, el 11 de enero de 2021, el DPD remitió a este Consejo informe de la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud donde se indicaba que:

“Previo a la adopción del acuerdo de inicio de procedimiento informativo, proceden a llevar a cabo las actuaciones de investigación, a fin de lograr una mejor determinación de los hechos y las circunstancias que han motivado la reclamación y justifiquen la tramitación del procedimiento, para a partir de dicha valoración, adoptar las medidas que procedan”.

Tercero. La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 22 de enero de 2021 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la





tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. El 18 de marzo del 2021, el DPD hizo llegar a este Consejo informe de la Directora Gerente del Área de Gestión Sanitaria [*Área de Gestión Sanitaria*] donde se informaba de:

“En base a los datos aportados por parte de la Dirección General de Asistencia y Resultados en Salud sobre todos los accesos a la historia de salud de la interesada se ha procedido a solicitar a la Subdirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (STIC) la identidad de los profesionales que han accedido a la Historia Clínica, así como los motivos y circunstancias del acceso desde el Centro de Salud de [*Centro de Salud*]”.

Quinto. En el marco de las actuaciones previas de investigación y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 18 de noviembre de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:

- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD¹ y su base legal.
- Informe del responsable del tratamiento identificando las ocasiones y fechas de acceso a la historia clínica (trazabilidad de los accesos) que le conste, desde el Centro de Salud de [*Centro de Salud*].
- Acreditación documental de la vinculación asistencial de los profesionales que han accedido a la historia clínica de la reclamante en el Centro de Salud de [*Centro de Salud*].
- Justificaciones o evidencias de que el personal con acceso a las historias clínicas, en el marco de los hechos objeto de la reclamación, conoce las condiciones y limitaciones a que está sometido dicho acceso.

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD - Reglamento general de protección de datos)





- Copia del resultado de la auditoría solicitada a la Subdirección de Tecnologías de la Información y Comunicación (STIC) solicitada por la Dirección Gerencia Área Gestión Sanitaria *[Área de Gestión Sanitaria]*.
- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción.

En respuesta al citado requerimiento, el 9 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el Consejo informe del DPD adjuntando informe de la Dirección-Gerencia del Área de Gestión Sanitaria *[Área de Gestión Sanitaria]* donde, entre otras cuestiones, se señalaba que:

"En relación con este punto, en el Informe Respuesta a petición de accesos producidos a su Historia Clínica Digital (DIRAYA) en los últimos dos años, que se adjunta a este escrito, en las Auditorías Analizadas, se muestra en la página número *[nn]* de dicho documento, el registro de acceso al árbol de la historia de primaria por parte de un profesional de enfermería de *[Centro de Salud]* el día *[dd/mm/aa]* a las *[hh/mm]*.

[...]

Respecto a la vinculación asistencial de dicho profesional, comunicar que estamos a la espera de la respuesta de la Subdirección de Tecnologías de la Información y Comunicación (STIC) donde se ha solicitado dicha información."

Se adjuntaba copia de la auditoría solicitada a la Subdirección de Tecnologías de la Información y Comunicación (STIC) donde se detalla la fecha de todos los accesos y la categoría del profesional que accedió a la misma (sin el nombre de los mismos), así como copia de la cláusula de confidencialidad que acepta todo el personal al acceder a historias clínicas.

Posteriormente, el 5 de enero de 2022, el DPD hizo llegar a este Consejo Informe de la Dirección-Gerencia del Área de Gestión Sanitaria *[Área de Gestión Sanitaria]* donde se indicaba:

"Una vez recibido la respuesta de la Subdirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (STIC) se constata acceso a Historial Clínico de *[la reclamante]* el día *[dd/mm/aa]* a las *[hh/mm]*, por parte de *[se cita nombre y relación laboral]*.





Una vez identificado el profesional que accedió a dicho Historial Clínico, se valora el inicio de actuaciones en el ámbito disciplinario por parte del órgano competente”.

Sexto. Tras la realización del informe de conclusiones correspondiente a las actuaciones previas de investigación, el 12 de abril de 2022 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud (Servicio Andaluz de Salud), con NIF Q9150013B, por la presunta infracción de los artículos 29 y 32.1 RGPD, y sancionable con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD.

Séptimo. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, este, el 10 de mayo de 2022, presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

“[...] Al respecto se interesa que Diraya es el sistema que se utiliza en el Servicio Andaluz de Salud como soporte de la historia clínica electrónica. Integra toda la información de salud de cada una de las personas atendidas en los centros sanitarios, para que esté disponible en el lugar y momento en que sea necesario para atenderle.

Ello supone que los profesionales con acceso al sistema Diraya, y con determinados perfiles, puedan acceder a las historias clínicas de las personas usuarias del Servicio Andaluz de Salud desde cualquier centro. Se trata pues de una garantía de asistencia a las personas que no puede verse limitada en aras de la “seguridad del tratamiento”, pues precisamente la funcionalidad del sistema lo que pretende es garantizar que las personas atendidas en los centros sanitarios lo sean en las mejores condiciones de protección de su derecho a la salud, lo cual no sería posible si los profesionales de los centros en los que pudieran ser atendidas no tuvieran acceso a su historia clínica.

Esto supone que, por sí, el acceso a su historia clínica desde un centro distinto al asignado como centro de atención primaria, no implique necesariamente una infracción.

Dada la circunstancia de que no haya sido atendida en el centro desde el que se realiza el acceso, procede aclarar las circunstancias por las que un profesional de distinto centro haya podido realizar la consulta, pues puede tratarse de un profesional que la haya atendido previamente en su centro de referencia.





Esta Área de Gestión Sanitaria informa que sin que haya sido resuelto expediente disciplinario que aclare los motivos por los cuales se produjeron los accesos a la historia clínica de la reclamante por parte de profesional del Centro de Salud de la localidad de *[Centro de Salud]*, no puede acreditarse que el acceso por parte de esta persona sea constitutivo de infracción.

Por todo lo expuesto, esta parte entiende que no se puede acreditar infracción de los artículos 29 y 32.1 del RGPD, en primer lugar, cuando el acceso a la historia clínica por parte de los profesionales autorizados del Servicio Andaluz de Salud es un derecho de las personas atendidas en los centros sanitarios, y en segundo lugar, cuando aún no ha concluido el procedimiento disciplinario por el que pueda probarse, con garantías para el profesional, que el acceso ha sido indebido”.

Octavo. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 17 de noviembre de 2022, estableciendo el plazo de diez días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

Primero. De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento del órgano reclamado², publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "*SAS-Historia de Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía*" es la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud.

² <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/210584.html>





La finalidad de dicho tratamiento es disponer de datos de la historia clínica de los pacientes para su seguimiento, gestión de la actividad asistencial, estudio de la morbilidad, gestión financiera, actividad docente, producción de estadísticas e investigación sanitaria.

Segundo. Un profesional de enfermería del Centro de Salud de *[Centro de Salud]*, centro en principio ajeno a la asistencia sanitaria de la persona reclamante, consultó la historia clínica de la misma.

Tercero. No ha quedado acreditada la vinculación asistencial del profesional de enfermería que accedió a la historia clínica de la reclamante, alegando el órgano reclamado que aún no ha concluido el procedimiento disciplinario abierto a este.

Cuarto. Tampoco ha quedado acreditada la existencia de medidas técnicas y organizativas en el Centro de Salud *[Centro de Salud]* apropiadas para evitar los accesos indebidos a la historia clínica de la reclamante, al haberse detectado la existencia de un posible acceso indebido por parte de un profesional de enfermería del propio órgano reclamado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.





Segundo. Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que la tramitación de la presente reclamación se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por la reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

Tercero. El artículo 1.1 RGPD señala que “[e]l presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos”. Según el artículo 4.1 RGPD se entiende por «dato personal», “[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona” y, según el artículo 4.15 RGPD son datos relativos a la salud “los datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud”.

Por su parte, el artículo 2.1 RGPD dispone respecto al ámbito de aplicación del mismo que “[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”, definiéndose el concepto de «tratamiento» en el artículo 4.2 RGPD como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

De acuerdo con las anteriores definiciones, y en relación al caso que nos ocupa, los datos relativos a la salud de una persona, han de considerarse datos personales sometidos a lo





establecido en el RGPD, ya que se trata de información sobre una persona física identificada o identificable a los que se realiza un tratamiento. Por consiguiente, tanto los datos personales tratados como el tratamiento que se realice de los mismos han de someterse a lo establecido en la normativa sobre protección de datos personales.

La operación concreta que se observa al tratar los datos personales de la reclamante es el acceso a su historia clínica por persona no autorizada para ello.

Cuarto. El artículo 29 RGPD en relación con el tratamiento bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento dispone que:

"El encargado del tratamiento y cualquier persona que actúe bajo la autoridad del responsable o del encargado y tenga acceso a datos personales solo podrán tratar dichos datos siguiendo instrucciones del responsable, a no ser que estén obligados a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros".

Quinto. El artículo 32 RGPD se refiere a la "seguridad del tratamiento", y en su apartado primero establece que:

"Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;*
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;*
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".*

Sexto. Notificado el Acuerdo de Inicio al órgano reclamado, y como se indica en los





Antecedentes, este presentó escrito de alegaciones, el 10 de mayo de 2022.

Señala en el mismo que, mientras no se haya resuelto el expediente disciplinario que aclare los motivos por los cuales se produjeron los accesos a la historia clínica de la reclamante por parte del profesional del Centro de Salud de la localidad de *[Centro de Salud]*, no puede acreditarse que el acceso por parte de esta persona sea constitutivo de infracción. Alega además que el acceso a la historia clínica de un paciente desde un centro distinto al que este tiene asignado, no implica necesariamente una infracción ya que la consulta a dicho historial médico podría tener lugar, entre otros motivos, desde otro centro por el profesional que ya le atendió previamente.

Ante dicho argumento, hemos de aclarar que desde el Consejo en ningún momento se cuestiona dicha circunstancia que, evidentemente, responde a la necesidad de garantizar la atención de las personas usuarias del Servicio Andaluz de Salud desde cualquier lugar y, por ende, su derecho a la salud. Sin embargo, hasta la fecha de la presente Resolución, no se han facilitado a este Consejo las razones concretas que justifican el acceso a la historia clínica del reclamante desde el Centro de Salud de la localidad de *[Centro de Salud]*, ni se ha acreditado la existencia de medidas técnicas u organizativas en el mismo que impidan que puedan producirse accesos indebidos. Y esa, es la razón por la que este organismo inició procedimiento sancionador contra el órgano reclamado ante la presunta falta de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para evitar posibles accesos indebidos a la historia clínica de la reclamante, al haberse detectado la existencia de un posible acceso indebido por parte de un profesional del propio órgano reclamado.

Por tanto, de acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

Séptimo. De la documentación que obra en el expediente, y como ya se ha expuesto en el apartado Hechos Probados, se ha constatado que el *[dd/mm/aa]* a las *[hh/mm]* horas, un profesional de enfermería del Centro de Salud de *[Centro de Salud]* consultó la historia clínica de la reclamante, quedando pendiente, a la fecha de la presente Resolución, la acreditación de la





vinculación asistencial de dicho profesional con la denunciante; acreditación que a pesar de haber sido solicitada por parte de este Consejo, no ha sido aportada hasta el momento, cuestión que corresponde al órgano reclamado en su defensa y sin que se pueda considerarse que la existencia de un eventual expediente disciplinario, incoado a una determinada persona, impida necesariamente la continuación de un distinto expediente sancionador, incoado al órgano reclamado por los motivos expuestos.

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, el órgano reclamado, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, tanto el artículo 29 RGPD, por acceso indebido de personal a la historia clínica de la reclamante, como el mencionado artículo 32.1 RGPD en relación con la falta de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para evitar los accesos indebidos a la historia clínica de la reclamante, al haberse detectado la existencia de un posible acceso indebido por parte de un profesional de enfermería del propio órgano reclamado el [dd/mm/aa].

Octavo. El incumplimiento de "*las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43*" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4.a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente tipificados, a efectos de prescripción, como infracción grave tanto en el artículo 73.g) LOPDGDD:

"El quebrantamiento, como consecuencia de la falta de la debida diligencia, de las medidas técnicas y organizativas que se hubiesen implantado conforme a lo exigido por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679";

como en el artículo 73.f) LOPDGDD:

"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679".

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.4.a) RGPD transcrito.





Noveno. El artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

[...]

b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;

[...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;

[...]".

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a "[/]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas". En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento.

Décimo. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "[/]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso".





Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores", y el 77.5 LOPDGDD, que "[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

RESUELVE

Primero. Dirigir un APERCIBIMIENTO a la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud (Servicio Andaluz de Salud), con NIF Q9150013B, por infracción de los artículos 29 y 32.1 RGPD, tipificadas en el artículo 83.4 RGPD, en relación con el acceso indebido de personal a la historia clínica de la reclamante, y la falta de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para evitarlo.

Segundo. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

Tercero. Que se comunique la presente la resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez que haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las





Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Conforme a lo previsto en el artículo 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

